



Señores:

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

Dr. JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA.

JUEZ.

E.S.D.

Demandante: JESÚS OBDULIO WILCHES HERRERA Y OTRO.
Demandado: BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A. Y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
Llamados en garantía: NACIONAL DE SEGUROS S.A. y OTRO.
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 110013343-064-2018-00108-00
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

YUDY FRANCISCA AMAYA BARRERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.194.203 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 104.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de **NACIONAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, (en adelante **Nacional de Seguros**), dentro del proceso de la referencia, y en el término legal procedo a contestar la demanda presentada por el señor Jesús Obdulio Wilches Herrera y Otro, así como el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio S.A., en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales, identificada con el NIT.860.002.527-9, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida por medio de la escritura pública No. 2001 del 16 de junio de 1952 de la Notaria 8 de Bogotá D.C. Esta sociedad es representada judicialmente por el Dr. Camilo Andrés Chaparro González y recibe notificaciones en la Calle 94 #11-30, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica juridico@nacionaldeseguros.com.co.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Como es de conocimiento del Despacho el pasado 18 de abril de 2022 mi poderdante radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Posteriormente, esto es a través de correo electrónico fechado 25 de abril de 2022, su Despacho a través de la Secretaria remite correo electrónico a la dirección: informacion@nacionaldeseguros.com.co, a través del cual se notifica el auto fechado 3 de marzo de 2022, el cual admitió el llamamiento en garantía que formulara Transmilenio S.A. de cara a Nacional de Seguros y se corre traslado por el término de 15 días para efectos de contestación.



Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho procedemos a radicar nuevamente la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término otorgado, cuando ha transcurrido 1 día de los 15 días otorgados, conforme lo establecen los Arts. 225 y 199 del CPACA.

De otra parte, ponemos de presente al Despacho que la dirección de notificaciones judiciales de mi poderdante es: juridico@nacionaldeseguros.com.co y no informacion@nacionaldeseguros.com.co.

III. PARTES DEL MEMORIAL

El presente memorial se divide en dos partes:

1. La contestación a la demanda presentada por los señores Jesús Obdulio Wilches Herrera y Jeanette Bermúdez Romero, la cual fue subsanada y reformada pero no integrada en un único escrito [Numeral romano IV].
2. La respuesta al llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A. [Numeral romano V].

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. A LAS PRETENSIONES.

Ponemos de presente al Despacho que a continuación nos pronunciaremos frente a las pretensiones enunciadas en la demanda inicial y a aquellas contenidas en el escrito de subsanación¹ en los siguientes términos:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por la parte actora de cara a las demandadas. Estas deberán ser negadas y en consecuencia el demandante habrá de ser condenado en costas.

2. FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. No le consta a mi representada *ni* la constitución, *ni* el tiempo de vida en común de los señores Jesús Obdulio Herrera Wilches y Jeanette Bermúdez Romero, como tampoco puede dar cuenta sobre su dinámica familiar, corresponde a situaciones estrictamente personales de los actores, por tanto, Nacional de Seguros las desconoce y le son ajenas y extrañas.

AL SEGUNDO. No le consta a Nacional de Seguros las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el evento acaecido el 1 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que ninguno de sus representantes participó, ni estuvo en él involucrado, por lo tanto, le es ajeno y extraño. Nos atenemos al contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000240347.

¹ Sobre las pretensiones el escrito de subsanación indicó expresamente lo siguiente: "PRIMERA. Declárese al BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – TRANSMILENIO S.A. CONSORCIO EXPRESS S.A Representados legalmente por el señor Alcalde, Respetivos Gerentes Administrativos, Directores de las Entidades Demandadas o quien haga sus veces, administrativamente responsables por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud o fisiológico ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio, que como consecuencia genero el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor JESUS OBDULIO WILCHES HERRERA, el día 1 de octubre de 2015.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – TRANSMILENIO S.A. CONSORCIO EXPRESS S.A Representados legalmente por el señor Alcalde, Respetivos Gerentes Administrativos, Directores de las Entidades Demandadas o quien haga sus veces o quien haga sus veces a pagar las siguientes sumas de dinero:



De otra parte, ponemos de presente que según el citado Informe Policial la persona que estuvo involucrada en el evento accidental se apellida Wilches Herrera y no Herrera Wilches, por lo que estaríamos en presencia de otra persona.

AL TERCERO. **No le consta** a mi poderdante las circunstancias que rodearon la atención en salud del Sr. Herrera Wilches, como tampoco las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS que le pudieron prodigar atención y menos aún, la permanencia hospitalaria en las citadas IPS, son eventos ajenos a mi prohijada y los cuales desconoce.

AL CUARTO. **No le consta** a Nacional de Seguros lo relacionado con el alta médica dada al Sr. Herrera Wilches, mi poderdante no participó, ni prodigó servicios médicos al demandante es por lo que estas circunstancias le son ajenas y las desconoce.

AL QUINTO. **No le consta** a mi poderdante la valoración que hubiera podido realizar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de cara al Sr. Jesús Obdulio Herrera Wilches, es un hecho ajeno a actuar.

Sin perjuicio de lo anterior, en los anexos de la demanda encontramos una valoración del citado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses identificado con el No. UBUCP-DRB-11166-2016, fechado **9 de marzo de 2016**, el cual aparentemente es realizado al Sr. Jesús Obdulio Wilches Herrera, y en el cual se precisa que éste ya había sido diagnosticado de "*Secuelas neuropsiquiátricas de trauma craneo encefálico con síndrome demencial.*" A continuación, se cita el aparte respectivo:

*interna. Paciente requirió ventilación mecánica y manejo en UCI
Aporta historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de la Paz donde se diagnóstico . Secuelas
neuropsiquiátricas de trauma craneo encefálico con síndrome demencial.*

AL SEXTO. **No le consta** a mi representada la valoración de la cual pudo ser sujeto el Sr. Herrera Wilches en la Junta Regional de Calificación de Invalidez para Bogotá y Cundinamarca. No obstante lo anterior, debemos indicar que el dictamen adjunto a la demanda se realizó al Sr. Jesús Obdulio Wilches Herrera, frente al que nos atenemos a su contenido literal.

AL SÉPTIMO. El presente numeral contiene varias afirmaciones, lo cual no es consecuente con lo previsto en artículo 82 del CGP, sin embargo, daremos respuesta de forma separada a cada una de ellas:

- **No le consta** a mi poderdante que ante la Procuraduría No. 50 Delegada para los Juzgados Administrativos de Bogotá se haya llevado a cabo la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, ya que Nacional de Seguros no fue convocada a la misma.

Sin embargo, en los anexos de la demanda se adjunta una Acta de Audiencia expedida por la Procuradora No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, fechada **27 de marzo de 2017**. La cual da cuenta, entre otros aspectos, de lo siguiente:

- o Que la solicitud de conciliación fue radicada por la parte convocante el día 2 de febrero de 2017.
- o Que la Dra. Nancy Eloísa Reyes Vásquez, acudió a la citada audiencia en representación de Transmilenio S.A.
- o Que la Dra. Magely Fernanda Suarez Cabrera (apoderada de la parte actora) le solicitó al Despacho de la Procuradora declarar fallida la diligencia respecto a



- Transmilenio y a la Secretaria de Movilidad y solicitó la vinculación de Consorcio Express y del correspondiente “Asegurado”.
- Que la Procuradora aceptó la solicitud y le pidió a la apoderada de la parte convocante hacer los traslados correspondientes a Consorcio Express y a las “Aseguradoras correspondientes”.

Conforme a los anexos, específicamente la respuesta al Derecho de Petición expedido por la Procuradora No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual tiene como fecha 24 de febrero de 2020, se indica textualmente lo siguiente:

*“Mediante citación del **20 de abril de 2017**, se convocó a audiencia de conciliación al Consorcio Express SAS y a Seguros del Estado, diligencia que se llevó a cabo el 2 de mayo del mismo año, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.*

En consecuencia, se expidió constancia con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad el 02 de mayo de 2017.” Negrilla fuera de texto.

Conforme a los documentos aportados por la parte actora con la subsanación de la demanda, Consorcio Express fue representada en la audiencia del 2 de mayo de 2017 por el Dr. Julio Sanabria Romero, quien también representó a Seguros del Estado.

AL OCTAVO. El presente numeral contiene varias afirmaciones, lo cual no es consecuente con lo previsto en artículo 82 del CGP, sin embargo, daremos respuesta de forma separada a cada una de ellas:

- **Es cierto** que la acción de reparación directa ya se encuentra caducada.
- **No es cierto** que el perjuicio derivado del hecho dañoso no se encuentre consolidado, el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses identificado con el No. UBUCP-DRB-11166-2016, fechado **9 de marzo de 2016** señaló una incapacidad definitiva, así mismo estableció secuelas de carácter definitivo.

3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso, en el Código Civil, en el Código de Comercio y en todas las demás normas complementarias y concordantes, deberá el Despacho negar todas las pretensiones y declarar como probadas las siguientes excepciones:

3.1. AUSENCIA RESPONSABILIDAD DE TRANSMILENIO S.A.

En el presente asunto la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de cara a Transmilenio S.A. por el evento ocurrido el día 1 de octubre de 2015, cuando el Sr. Jesús Obdulio Wilches H. pretendía cruzar la Av. Calle 80, ruta por la cual también se desplazaba el bus articulado de servicio público de placas WEW-540 operado por el personal de Consorcio Express SAS.

Sobre la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia ha fijado los criterios que deberán tenerse en cuenta:



“.. un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente²”(Subraya fuera de texto).

De cara a Transmilenio S.A. vale indicar que el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo Distrital No. 004 de 1999 a través del cual se constituyó TRANSMILENIO S.A. y en su artículo 2° estableció el objeto de la empresa indicando que **“...Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.)”**

Para el cumplimiento de citado objeto, se le fijaron ciertas funciones a TRANSMILENIO S.A.:

“Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

- 1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*
- 2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*
- 3. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
- 4. **Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo**, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.*
- 5. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
- 6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, **ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas**. TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
- 7. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
- 8. Darse su propio reglamento, y*
- 9. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes.”* El resaltado es nuestro.

Como se puede observar en el objeto social y las funciones asignadas a Transmilenio S.A., la operación o prestación del servicio público de transporte de pasajeros no está bajo su resorte obligacional, fue asignada a un tercero y ninguna de las obligaciones a su cargo fueron incumplidas, por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna a la citada empresa por los hechos que rodean la presente acción judicial.

² Sentencia Corte Constitucional C- 644 de 2011.



3.2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – HECHO DE LA VÍCTIMA.

La responsabilidad, generalmente definida como la obligación de soportar las consecuencias nocivas nacidas de un hecho que ha causado un perjuicio a otro, obedece a una clasificación tradicional que tiene su origen en el derecho francés: *contractual* y *delictual* (extracontractual), clasificación que obedece a la existencia o no de un vínculo contractual entre las partes.

Que nos encontremos dentro del marco de la responsabilidad contractual o delictual, los elementos que condicionan la existencia de la responsabilidad son los mismos: el daño, el perjuicio y la relación de causalidad.

El *daño* es un hecho, un evento verificable que se encuentra al origen del perjuicio. Este hecho conlleva un ataque a la integridad física (o psíquica) de una *persona*, de *una cosa*, de *una actividad*, de *una situación*. El daño es la condición primera de la responsabilidad³.

El *perjuicio* es definido como la consecuencia que se deriva del hecho dañoso, el perjuicio se constituye como la *condición esencial* de la responsabilidad, al punto que podemos afirmar que no existe responsabilidad sin perjuicio. Para ser indemnizado el perjuicio debe cumplir con cuatro condiciones esenciales: él debe ser personal, cierto, directo y lícito.

El último elemento de la responsabilidad es el nexo causal, el cual se define como la relación causal que debe existir entre el daño y el perjuicio, el cual puede sufrir una ruptura cuando se acredita la ocurrencia de una causa extraña. Las fuentes de la causa extraña son el caso fortuito y la fuerza mayor⁴, el hecho de un tercero y el hecho de la propia víctima.

En el presente asunto observamos que en la ocurrencia del hecho dañoso pudo concurrir el actuar culposo a título de imprudencia y violación de reglamentos por parte del Sr. Jesús Obdulio Wilches H., quien aparentemente atravesó la calle 80 sin observar que el semáforo estaba en rojo para los peatones y en verde para los vehículos, lo anterior conforme a la versión del Sr. William Rincón conductor del bus articulado de servicio público de placas WEW-540.

A este respecto, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, en el Título III, Capítulo II, que hace referencia a las normas de comportamiento de los peatones, dispone en el artículo 57 y 58 lo siguiente:

“Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. Modificado por la Ley 1811 de 2016, artículo 8º. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.”

³ El Daño, Juan Carlos HENAO.

⁴ Código Civil, Artículo 64. Subrogado por la [Ley 95 de 1890](#), artículo 1º. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



Teniendo en cuenta el actuar imprudente y violatorio de las normas transcritas por parte del señor Jesús Obdulio Wilches H., el nexo causal sufre ruptura, por lo cual no podrá imputársele responsabilidad alguna a las sociedades demandadas en este proceso y en consecuencia a Nacional de Seguros.

3.3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

La Ley 979 de 2005, modificando la Ley 54 de 1990, estableció mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. A este respecto el Artículo 2, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Es importante precisar que la unión marital de hecho se debe probar a través de alguno de los documentos indicados en la norma citada. En el caso en cuestión, brilla por su ausencia en el acervo probatorio aportado por la parte actora, documento que acredite en debida forma, tal como lo indica la norma citada en precedente, la unión marital de hecho que se indica en el numeral 1 del acápite de los hechos de la demanda.

Al no estar debidamente probada la supuesta unión marital que existe entre los señores José Obdulio Wilches Herrera y Jeanette Bermúdez Romero, las pretensiones indemnizatorias de cara a la Sra. Jeanette Bermúdez Romero no están llamadas a prosperar, en especial aquellas derivadas del perjuicio extrapatrimonial.

3.4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS: AUSENCIA DE PRUEBA DEL CARÁCTER CIERTO Y DIRECTO DEL PERJUICIO. DESATENCIÓN A DIRECTRICES JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO. PERJUICIO SOBRESTIMADO.

Según la doctrina⁵ el *perjuicio* es definido como la consecuencia que se deriva del hecho dañoso, el perjuicio se constituye como la *condición esencial* de la responsabilidad, al punto que podemos afirmar que no existe responsabilidad sin perjuicio. Para ser indemnizado el perjuicio debe cumplir con cuatro condiciones esenciales. Él debe ser personal, cierto, directo y lícito.

El carácter *personal* del perjuicio evoca una noción de atribución de un derecho a reparación a la sola víctima lesionada con el daño. En consecuencia, pueden demandar reparación solamente la víctima directa y las víctimas “por rebote⁶” o perjudicados. Dicho de otra manera, el perjuicio “... *deberá ser personal a aquel que demanda reparación*”.

⁵ El Daño. Juan Carlos Henao.

⁶ Concepto utilizado en derecho francés. En derecho colombiano diferenciamos entre la víctima y los perjudicados. La víctima es aquella que resiente de manera directa el daño, por ejemplo, quien sufre las heridas en su cuerpo por la mordedura de un animal rabioso, y los perjudicados son los allegados a la víctima a quienes el hecho dañoso puede irradiar sus consecuencias, por ejemplo, la esposa de un paralítico.



El perjuicio es *cierto*, si el es verdadero (verosímil), tan verosímil que el merece ser tomado en consideración.

El perjuicio debe ser *directo*, es decir que debe existir un vínculo directo de causalidad entre el hecho (o la actividad) y el perjuicio que alega la víctima.

La última condición del perjuicio reparable es su carácter *lícito*, en sentido estricto permitido por la ley, es decir que el interés patrimonial o extrapatrimonial para el cual la reparación es solicitada no debe ser ilegítima o contraria a la moral.

En el caso bajo estudio, la parte demandante reclama un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante futuro por la suma de \$200.000.000 y consolidado en cuantía de \$12.296.659, sin embargo, el demandante no precisa cuál es el ingreso base de liquidación, ni tampoco se indica el periodo de tiempo de la liquidación, es decir que su pretensión no tiene ningún soporte probatorio. Es por lo que, consideramos que el perjuicio reclamado a título de lucro cesante [futuro como consolidado] no tiene un carácter cierto.

En cuanto al *daño a la salud* ponemos de presente que la pretensión propuesta por la parte actora en cuantía de 450 SMMLV desborda los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado⁷ de cara a su indemnización y alcance, el Alto Tribunal reconoce hasta un límite de 100 SMMLV y se admite principalmente para la víctima del hecho dañoso. A este respecto indica lo siguiente:

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: “De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV (...)

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con base en lo expuesto, es claro que la suma pretendida por la parte actora a título de daño a la salud se encuentra sobrestimada y la señora Jeanette Bermúdez Romero no se encuentra legitimada para reclamarlo.

⁷ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2014.



Por último, deberá tenerse en cuenta que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167⁸ del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante la acreditación de la existencia y extensión de los perjuicios materiales que se reclaman. En tal sentido, al no demostrarse la existencia y cuantía de tales perjuicios por la parte actora, las pretensiones económicas analizadas deberán ser rechazadas.

3.5. CADUCIDAD.

El literal i), numeral 2 del Artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio consideramos que la demanda fue interpuesta por fuera de los 2 años que establece la citada norma, ya que los hechos por los que se demanda acaecieron el día 1 de octubre de 2015, en ese orden de ideas el término de prescripción empezó a contar al día siguiente, es decir el día 2 de octubre de 2015. En principio, el término fenecía el 2 de octubre de 2017. Sin embargo, la solicitud de conciliación fue radicada el día 2 de febrero de 2017, cuando hacían falta 8 meses para que operara la caducidad, suspendiendo el término conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En virtud de la presentación de la citada audiencia de conciliación, el término se suspendió hasta el día 2 de mayo de 2017, fecha en la cual se elaboró la constancia de imposibilidad de acuerdo. A partir del día siguiente, es decir del día 3 de mayo de 2017 se reanudaron los términos, teniéndose que presentar la demanda antes del 3 de enero de 2018, lo cual no ocurrió sino hasta el día 9 de abril de 2018, es decir 3 meses y 6 días después de vencido el término de caducidad.

De otra parte y de cara al conocimiento que tenía la parte actora de cara al diagnóstico de las patologías que aquejaban al Sr. Wilches Herrera ponemos de presente que en los anexos de la demanda encontramos una valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses identificado con el No. UBUCP-DRB-11166-2016, fechado **9 de marzo de 2016**, el cual aparentemente es realizado al Sr. Jesús Obdulio Wilches Herrera, y en el cual se precisa que éste ya había sido diagnosticado de "*Secuelas neuropsiquiátricas de trauma craneo encefálico con síndrome demencial.*" A continuación, se cita el aparte respectivo:

**interna. Paciente requirió ventilación mecánica y manejo en UCI
Aporta historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de la Paz donde se diagnostico . Secuelas
neuropsiquiátricas de trauma craneo encefálico con síndrome demencial.**

Lo anterior significa que, para el 9 de marzo de 2016 el Sr. Wilches Herrera ya había sido diagnosticado de sus patologías, por lo que no puede alegar la parte actora un desconocimiento de la consolidación de las secuelas del actor.

⁸ Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



3.6. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR TRANSMILENIO S.A. Y CONSORCIO EXPRESS SAS.

Por este medio manifiesto que coadyuvo los medios exceptivos formulados por Transmilenio S.A. y Consorcio Express SAS y solicito que se tengan en consideraciones los hechos y argumentos presentados por dichas entidades.

3.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

V. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la petición única presentada por Transmilenio S.A. de cara a Nacional de Seguros. Esta deberá ser negada y en consecuencia la parte convocante habrá de ser condenada en costas.

2. FRENTE A LOS HECHOS.

De cara a los hechos del llamamiento en garantía, me pronuncio respecto a cada uno de ellos en el mismo orden presentado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.

AL PRIMERO. No le consta a mi representada la convocatoria efectuada por Transmilenio S.A. para efectos de la Licitación Pública No. TMSA –LP-004-2009, Nacional de Seguros no fue convocada, ni participó en ella por lo tanto la desconoce.

AL SEGUNDO. El presente numeral contiene varias afirmaciones, lo cual no es consecuente con lo previsto en artículo 82 del CGP, sin embargo, daremos respuesta de forma separada a cada una de ellas:

- **No le consta** a mi representada la adjudicación efectuada por Transmilenio S.A. a Consorcio Express SAS, Nacional de Seguros no participó en la licitación, por lo tanto, desconoce los resultados de esta.
- Lo manifestado por Transmilenio S.A. respecto al objeto del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 **no** corresponde en rigor a **un hecho**, es la transcripción textual de una cláusula contractual, lo cual contraviene el deber procesal consagrado en el numeral 15 del Artículo 78 del CGP.

AL TERCERO. Lo manifestado **no es un hecho** sino un comentario jurídico de Transmilenio S.A. en torno a la responsabilidad del Concesionario en la prestación del servicio público, lo cual no constituye una circunstancia fáctica; de igual forma se hace la transcripción textual de varias cláusulas contractuales, lo cual contraviene el deber procesal consagrado en el numeral 15 del Artículo 78 y lo establecido en el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual mi representada no está en el deber de pronunciarse.



AL CUARTO. Lo manifestado **no es un hecho** es la transcripción textual de varias cláusulas del Contrato de Concesión No. 008 de 2010, lo cual contraviene el deber procesal consagrado en el numeral 15 del Artículo 78 y lo establecido en el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual mi representada no está en el deber de pronunciarse.

AL QUINTO. Lo manifestado **no es un hecho** es la transcripción textual de varias cláusulas del Contrato de Concesión No. 008 de 2010, lo cual contraviene el deber procesal consagrado en el numeral 15 del Artículo 78 y lo establecido en el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual mi representada no está en el deber de pronunciarse.

AL SEXTO. Lo manifestado **no es un hecho** sino un comentario jurídico de Transmilenio S.A. en torno a la responsabilidad de Consorcio Express SAS, no se constituye como una circunstancia fáctica en los términos señalados en la Ley [numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso], por lo cual mi representada no está en el deber de pronunciarse.

AL SÉPTIMO. Lo manifestado **no es un hecho** es la transcripción textual de una cláusula del Contrato de Concesión No. 008 de 2010, lo cual contraviene el deber procesal consagrado en el numeral 15 del Artículo 78 y lo establecido en el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual mi representada no está en el deber de pronunciarse.

AL OCTAVO. **No es cierto**, atendiendo las siguientes consideraciones:

- La cláusula 138 del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 hace referencia a dos contratos de seguros, *de una parte*, al seguro de responsabilidad civil extracontractual que tiene una cobertura básica de predios, labores y operaciones y, *de otra parte*, el seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos, el cual, según la cláusula transcrita en el hecho séptimo “...es un seguro que cubre los daños, lesiones o muerte ocasionados por el vehículo a terceros..”
- Nacional de Seguros expidió en favor de Consorcio Express SAS el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual el cual está contenido en la póliza No. 400001319, el cual se encontraba vigente para el día 1 de octubre de 2015.
- Mi poderdante no expidió el contrato de seguro responsabilidad civil extracontractual para vehículos.
- Es por lo dicho que podemos concluir que **no es cierto** que Consorcio Express SAS en cumplimiento de la obligación contenida en la Cláusula 138 del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 hubiera suscrito con mi poderdante el contrato de seguro contenido en la póliza No. 400001319.

AL NOVENO. **No es un hecho**, es una pretensión que eleva Transmilenio S.A. de cara a mi poderdante que no está llamada a prosperar, ya que el derecho a vincular a Nacional de Seguros como llamado en garantía prescribió conforme lo establecen los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

3. EXCEPCIONES.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso, en el Código Civil, en el Código de Comercio y



en todas las demás normas complementarias y concordantes, deberá el Despacho negar todas las pretensiones y declarar como probadas las siguientes excepciones:

3.1. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE NACIONAL DE SEGUROS. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 400001319 OPERA EN EXCESO.

Según las condiciones generales del contrato de seguro, cuando se trate de la lesión o muerte de una persona, como es el caso que nos ocupa, la póliza No. 400001319 opera en exceso de la suma de \$50.000.000. La condición en comento establece textualmente lo siguiente:

“AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR (CONTRATISTA) COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

(...)

LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO ANEXO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LOS SIGUIENTES LÍMITES POR EVENTO:

\$50.000.000 PARA DAÑOS MATERIALES; \$50.000.000 MILLONES PARA LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA Y \$100.000.000 PARA LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS, INDEPENDIENTE QUE EL VEHÍCULO QUE OCASIONE EL DAÑO ESTÉ O NO ASEGURADO POR UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES. EN EL EVENTO EN QUE EL VEHÍCULO QUE OCASIONE EL DAÑO NO ESTÉ ASEGURADO, LOS LÍMITES DISPUESTOS EN ESTA CLÁUSULA OPERARÁN COMO DEDUCIBLE.” El resaltado es nuestro.

Así las cosas, en el eventual e hipotético caso en que Nacional de Seguros sea obligada al pago de alguna suma de dinero en el presente asunto, a su obligación de pago se le deberá descontar \$50.000.000. conforme a la cláusula citada.

3.2. DESCUENTO DEL DEDUCIBLE DEL 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 5 SMMLV.

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, el cual está contenido en la póliza No. 400001319, las partes pactaron un deducible de cara al amparo de vehículos propios y no propios, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV, suma que deberá ser descontada del monto a indemnizar por mi representada.

En consecuencia, ante una eventual e hipotética condena en contra de Nacional de Seguros, se deberá tener en cuenta además de la suma en exceso atrás citada (Excepción 3.1.), el deducible pactado en el contrato, lo anterior conforme lo establece la cláusula tercera, literal f) de las condiciones generales de la póliza:

“f. DEDUCIBLE. ES EL MONTO O EL PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ELLA. TODA RECLAMACIÓN CUYO MONTO SEA IGUAL O MENOR QUE DICHO DEDUCIBLE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.”



3.3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE NACIONAL DE SEGUROS POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y POR LA DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

En el evento en que se encuentre acreditada la responsabilidad del Asegurado en el presente asunto, y se pretenda afectar el contrato de seguro expedido por Nacional de Seguros, ponemos de presente que la responsabilidad de mi representada estará limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, específicamente para el amparo de vehículos propios y no propios, el cual se encuentra descrito en la carátula de la póliza.

Ponemos de presente que la citada suma será el valor máximo previsto para todos los eventos en los que se establezca o concluya la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado durante la vigencia de la póliza. Esto significa que, en el caso de una eventual condena, el límite de valor asegurado será aquél que se encuentre disponible en virtud de los pagos que se hayan realizado por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato de seguro.

Así las cosas, la responsabilidad de Nacional de Seguros va hasta el límite del monto asegurado, siempre que exista disponibilidad de dicha suma por no haber pagado otros siniestros asegurados.

3.4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que los seguros de daños, como lo es el seguro de responsabilidad civil extracontractual, serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

Así las cosas, una vez la parte actora acredite la existencia de los elementos de la responsabilidad, del valor del perjuicio en existencia y cuantía, debe descontarse lo que recibió o recibirá el Sr. Wilches Herrera, por la indemnización bajo la póliza SOAT, otros seguros y/o prestaciones o indemnizaciones, por tanto, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción en la sentencia.

3.5. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO CUYA AFECTACIÓN SE PRETENDE.

El artículo 1081 del Código de Comercio regula los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y precisa que hay una prescripción ordinaria, cuyo término será de 2 años, y una extraordinaria que será de 5 años. El término de la primera empezará a contabilizarse desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y la segunda, desde el momento en que nace el respectivo derecho.

El seguro de responsabilidad civil tiene una norma especial en el Código de Comercio, el Artículo 1131, el cual regula lo relacionado con la ocurrencia del siniestro y el momento a partir del cual se contabilizan los términos para la víctima y para el asegurado, la norma prevé lo siguiente:

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”



La norma en cita es clara en indicar que para el Asegurado se entiende ocurrido el siniestro cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial y desde allí se correrá el término de prescripción de 2 años.

En el presente asunto, uno de los Asegurados del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 400001319 es Transmilenio S.A., sociedad que tuvo conocimiento de las pretensiones de la parte actora desde la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación. Dicha solicitud de conciliación fue presentada el **2 de febrero de 2017**.

Desde la solicitud de conciliación (2 de febrero de 2017) hasta la notificación de mi representada al presente proceso judicial, 25 de abril de 2022, han transcurrido **5 años, 2 meses y 23 días**, por lo tanto, ha operado la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 400001319, conforme a lo establecido en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

3.6. EXCLUSIONES E INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Respetuosamente solicito al Despacho que, si durante el litigio se llega a acreditar los supuestos fácticos de una exclusión, o evidenciar el incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador o el asegurado, solicito al Despacho declararla(s) probada(s) en la sentencia, según las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 400001319.

3.7. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE NACIONAL DE SEGUROS POR EL VALOR ASEGURADO Y LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

En el caso que el Despacho considere que le asisten razones de hecho y de derecho a la parte actora, y se decida condenar a Transmilenio S.A. a pagar los perjuicios reclamados, y dicha condena se haga trasladable a mi representada en virtud del llamamiento en garantía formulado, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 400001319. A este respecto el artículo 1079 del C.Co. dispone lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

De igual forma solicito que se tengan en cuenta las cláusulas contenidas en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 400001319, las cuales precisan el alcance de la cobertura otorgada por mi representada en la citada póliza.



3.8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

El Artículo 1602 del C.C. consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

“En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que –como lo veremos después– obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.”⁹

En el caso bajo estudio, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las definiciones de los amparos, los riesgos que se le trasladaban a la aseguradora, algunas exclusiones y otras condiciones que tienen que ser respetadas, porque el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

Así las cosas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

En consecuencia, en el remoto evento en que Transmilenio S.A. llegare a ser condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte actora, solicito se observen los términos del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 400001319.

3.9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

En estos términos respetuosamente solicito al Despacho acoger estas excepciones y declararlas probadas en la sentencia.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los argumentos expuestos en la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso, en el Código Civil, en el Código de Comercio y en todas las demás normas complementarias y concordantes.

⁹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del contrato y del negocio jurídico*. Sexta Edición. Editorial Temis. Celular: 316.4.71.82.37 | Fijo: (601)6.45.19.47
E-mail: yamaya@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia



VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Copia de la carátula de la póliza No. 400001319. Expedición.
2. Copia de la carátula de la póliza No. 400001319. Anexo No. 1.
3. Los documentos enunciados en los anexos.

Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora para recibir la declaración de los señores José Obdulio Wilches Herrera y Jeanette Bermúdez Romero, a efectos de que absuelvan el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de Julia Rey Bonilla o quien haga sus veces como representante legal de Transmilenio S.A., a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos del llamamiento en garantía, sus pretensiones y excepciones materia del proceso.

Declaración de parte

De acuerdo con lo previsto por el artículo 191 del Código General del Proceso solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de Camilo Andrés Chaparro González o quien haga sus veces como representante legal de Nacional de Seguros S.A., a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

VIII. ANEXOS

1. Poder otorgado por el representante legal de Nacional de Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de Nacional de Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



IX. NOTIFICACIONES

- Mi representada en la Calle 94 #11-30, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: juridico@nacionaldeseguros.com.co.
- La suscrita recibirá notificaciones en la Cra. 56 No. 152B – 71, Torre 3, Of. 701, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: yamaya@hotmail.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de estas contestaciones el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

YUDY FRANCISCA AMAYA BARRERA
C.C. No. 52.194.203 de Bogotá
T.P. No. 104.589 del C. S de la J.